

Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece FRANCISCO JAVIER GÓMEZ GALLEGOS, actualmente desempleado, cédula de identidad N° 17.227.745-4, domiciliado para estos efectos en calle Doctor Carlos Charlín 1475, comuna de Providencia, Región Metropolitana; viene en interponer demanda por despido injustificado, cobro de indemnizaciones y daño moral, en contra de su ex empleador BUSES METROPOLITANA S.A., Rol único tributario N° 99.557.440-3, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don JUAN GABRIEL PINTO ZAMORANO, cédula nacional de identidad N° 6.350.882-9, ambos domiciliados en calle Moneda N° 1644, de la comuna de Santiago, Región Metropolitana,

Señala que, con fecha 09 de marzo de 2019 ingresó a prestar servicios para la demandada, desempeñándose como Operador de jornada parcial a la fecha del 7 de noviembre de 2024.

Sus labores las desempeñaba en una relación de contratación directa para la empresa BUSES METROPOLITANA S.A., en dependencias de la demandada

Su última remuneración promedio asciende a \$953.731, monto que se obtiene a partir de las remuneraciones obtenidas los tres últimos meses completos previos al despido.



El día 7 de noviembre del año 2024, fue despedido por su ex empleador mediante carta por la causal establecida en el art. 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es incumplimiento grave de las obligaciones del contrato.

De acuerdo a lo señalado en la carta de despido, el motivo por el cual se fundamenta la causal invocada es que el día 23 de octubre del presente año, se produjo un accidente, en el cual colisionó el bus PPU FLXX-92, propiedad de la ex-empleadora, contra un poste de alumbrado público. El bus iba siendo conducido por el trabajador Patricio Flores Aroca, quien aparentemente se levantó a retirar una cinta de papel, que el día anterior él había puesto en la cámara que apunta directamente a la cabina donde desempeñaba su trabajo, mientras el bus se encontraba en movimiento, y en dicho momento de distracción, produjo el siniestro.

Ahora bien, en la carta de despido, su ex empleador aduce que procedió a tapar la cámara con la finalidad de mantener una llamada telefónica mientras conducía, en abierta infracción a las normas de la Ley del Tránsito. Sin embargo, dicha declaración no es efectiva, el motivo real por el cual procedió a cubrir la cámara que apuntaba al lugar donde desempeñaba sus funciones era debido a que, producto de la falta de sanitarios en el lugar de trabajo, y debido a los extensos tramos de la ruta asignada, se vio frecuentemente en la necesidad de orinar en una botella

Además, su ex empleador señala que el día 12 de junio del presente año realizó una capacitación relativa a estas materias, como una especie de “agravante” de la responsabilidad que le atribuye en el accidente. Aún más, señala la demandada que el día que tapó la cámara se encontraba sin usar



el respectivo cinturón de seguridad, cuestión por lo demás curiosa, puesto que la cámara se encontraba tapada, así que mal podrían haber detectado dicha situación.

Que, el accidente del día 23 de octubre se debió aparentemente a que el chofer que conducía ese día se quedó dormido, y que, en palabras del chofer replicadas por el periodista “se pegó una pestañeada” y perdió el control del vehículo, procediendo a colisionar con el poste de alumbrado público.

En cuanto al primer requisito de la causal, esto es, que se trate de un incumplimiento de las obligaciones del contrato, y de acuerdo a lo informado en la carta de despido, es reconocido por que se procedió a cubrir la cámara de seguridad, pero ello se realizó con fines de privacidad, ocasionados precisamente por un incumplimiento constante del empleador respecto de las condiciones sanitarias mínimas con que debe contar un trabajador, como es el acceso a baños en buen estado.

Respecto del presupuesto de gravedad del incumplimiento, conforme a lo señalado por la Corte Suprema, la gravedad del incumplimiento debe ser de carácter serio y relevante. Su peso e identidad deben ser considerables. La gravedad debe interpretarse de manera estricta, para la cual deben considerarse ciertos criterios tales como daño efectivamente producido, peligro provocado por la conducta, habitualidad de la conducta, ruptura de la confianza que requiere el trabajo, entre otros.

Estima que, no se cumple con el estándar de gravedad que establece la norma, toda vez que se trata de un hecho aislado en más de 5 años de



relación laboral, y que dicha conducta sería provocada exclusivamente por necesidad, toda vez que la ex-empleadora no cumplía con estándares mínimos de higiene, como es tener un baño funcional para sus trabajadores. Además, la empresa intenta hacerle responsable de un hecho completamente aislado y ajeno a su voluntad,

De tal forma, que no se configuran los requisitos necesarios para que su empleador pueda aplicar el despido disciplinario en virtud de sus facultades reconocidas por la ley, ya que estas tienen que aplicarse de forma restrictiva y en atención a los principios previamente mencionados. Por lo tanto, se debe concluir que BUSES METROPOLITANA S.A. aplicó una sanción del todo desproporcionada, en atención a los antecedentes informados con ocasión de la causal invocada, y no se justificó de forma suficiente en la carta de despido, el que, por lo demás, es del todo improcedente.

Además, estima que el daño moral ocasionado por el despido de que fue objeto, la situación de vulnerabilidad en la que quedó por aquello y las condiciones laborales denigrantes incluso en los aspectos más básicos, como sería el de poder realizar sus necesidades humanas, y todo lo anterior asciende a \$5.000.000.-

En definitiva, solicita que se acoja la demanda y se declare que:

1. Que fue despedido de forma injustificada o improcedente.
2. Consecuentemente con lo anterior solicita. condenar a la demandada BUSES METROPOLITANA S.A., al pago de las siguientes prestaciones:
 - a. Indemnización por 6 años de servicio, por un monto de \$5.722.386.



- b. Indemnización por falta de aviso previo por un monto de \$953.731.
- c. Que, la demandada sea condenada al pago del incremento legal sobre la indemnización por años de servicios, arriba señalada, que se deberá incrementar en un 80% de conformidad al artículo 168, alcanzando dicho incremento un monto de \$4.577.908.
- d. Que, estas prestaciones e indemnizaciones se deberán pagar con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo o, en subsidio, con los reajustes e intereses que determine, contados desde la fecha de notificación de esta demanda, o contados desde la fecha que se fije
- 3.-Se condene a la demandada a pagar una indemnización por daño moral equivalente a \$5.000.000.
4. Condenar a la parte demandada a pagar las costas de esta causa.

SEGUNDO: Que, comparece Rodrigo E. Meezs Pérez, abogado, en representación de la demandada BUSES METROPOLITANA S.A., contesta la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales solicitando que sea rechazada en todas sus partes, con costas, en atención a los siguientes argumentos de hecho y de derecho.

Plantea que, el actor comenzó a prestar servicios para su representada el 09 de marzo de 2019.

Se desempeñó para la demandada en la calidad que indica en la demanda, esto es, conductor de buses. Su jornada laboral fue parcial de 30 horas



semanales, distribuida en seis días a la semana, de lunes a domingo, en turnos rotativos, sujeto a las normas excepcionales del descanso, contempladas en el n° 2 del artículo 38 del Código del Trabajo y no de acuerdo al Art. 22 del mismo cuerpo legal como señala el actor.

La desvinculación del actor no es injustificada, la que se verificó con fecha 07 de noviembre de 2024, por la causal prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, como se probará.

B) Remuneración del demandante. Es efectivo que la remuneración del demandante, al término de la relación laboral, “que se debe considerar como base de cálculo para efectos de eventuales indemnizaciones y prestaciones”, haya ascendido a la suma de \$953.731.-

C) Terminación del contrato de trabajo. El demandante fue despedido con fecha 07 de noviembre de 2024.- Se le envió carta certificada al domicilio contemplado en el contrato de trabajo en la misma fecha, dándole aviso del término del vínculo laboral, invocándose como causal al efecto, la contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato. De ello se dejó la respectiva constancia ante la Dirección del Trabajo, mediante el sistema vía internet habilitado al efecto, todo lo cual se acreditará.

Los hechos que motivaron el despido del actor fueron los siguientes: El Sr. Gómez Gallegos incurrió en la causal establecida en el N° 7 del Artículo 160 del Código del Trabajo, esto es Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.



Los hechos cometidos por el demandante fueron de tal gravedad y, en consecuencia, totalmente reprobables, desde el ámbito mismo de su labor en cuanto a las funciones para las cuales fue contratado, toda vez que se trata de un conductor profesional que presta sus servicios para el transporte público de pasajeros. Ello implica una serie de consideraciones, tales como el desempeño en la conducción en ruta y todo lo que dice relación con el buen funcionamiento de la operación, lo que implica realizar cada función con ese objetivo, incluyendo el correcto desarrollo de las funciones para lo cual fue contratado. En este sentido la empresa toma una serie de medidas con el fin de prevenir accidentes, todo para resguardar el cuidado de los trabajadores, y ante lo cual su representada participa impartiendo charlas y capacitaciones con el objeto de prevenir incidentes en la ruta, entre otras medidas de prevención. A todas luces el Sr. Gómez Gallegos no cumplió con las obligaciones establecidas en la normativa interna de la empresa, el contrato de trabajo y del Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad.

En consecuencia, toda la conducta protagonizada por el ex trabajador, no hizo más que dar cuenta de la justificación de la causal invocada para su despido, pues a todas luces su actuar implicó faltar gravemente a las obligaciones que le impuso el contrato de trabajo y al Reglamento Interno, pues se hace complejo contar dentro del personal con trabajadores que no cumplan con las normas de prevención y de seguridad que con tanto esmero ha implementado el empleador, en cumplimiento, entre otras normas, a lo dispuesto por el artículo 184 del Código del Trabajo y la ley 19.744 sobre accidentes y enfermedades profesionales, y como es en este



caso en particular, teniendo como consecuencias la colisión por parte de un tercero, quien nunca habría descuidado su conducción, si la cámara no hubiera estado tapada.

Respecto al daño moral, en primer término, estima que el daño moral demandado no resulta ser compatible con la presente acción, desde que el legislador ha contemplado indemnizaciones específicas, razón por la cual desde ya debe ser desestimada esta pretensión por esta razón. A su turno y sin perjuicio de lo anterior, el demandante no especifica ni precisa en modo alguno cuáles habrían sido las dolencias emocionales o psicológicas que habría experimentado o el dolor espiritual que habría padecido, para que pueda procederse a condenar a su representada por este rubro.

Solicita, en definitiva, rechazar la demanda y declarar:

1. Que la terminación del contrato de trabajo del actor se ajustó a derecho, por cuanto en la especie concurre la causal de despido invocada;
2. Que, en consecuencia, nada se adeuda al actor por falta de aviso previo ni por años de servicio;
3. Que nada se adeuda por concepto del recargo legal pretendido;
4. Que nada se adeuda por conceptos de daño moral;
5. Que, así las cosas, se rechaza la demanda en todas sus partes, de acuerdo a esta contestación;
- y 6. Que se condena en costas a la demandante y se exonera del pago de ellas a esta parte.



TERCERO: Que, llamadas las partes a conciliación esta no se produce.

Atendido que no existe discusión entre las partes, el Tribunal procede a fijar los siguientes hechos pacíficos:

- 1) Existencia de la relación laboral a partir del 09/03/2019, cargo de operador, contrato indefinido.
- 2) Que el 07/11/2024 la demandada puso término al contrato por el 160 N°7, cumpliendo las formalidades legales.
- 3) Que la remuneración del demandante ascendía a \$953.731 mensuales.

El Tribunal, estimando que existen hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, recibe la causa a prueba y fija los siguientes hechos a probar:

- 1) Contenido de la carta de despido. Efectividad de configurarse la causal esgrimida. Hechos, pormenores y antecedentes que lo acreditarían.
- 2) Efectividad de haber sufrido el demandante daño moral, conductas imputadas a la demandada, perjuicios provocados por aquello y demás antecedentes del daño reclamado.

CUARTO: Que, la demandada incorporó a juicio la siguiente prueba:

Documental:

- 1) Contrato individual de trabajo fecha 09.03.2019.
- 2) Diez anexos al contrato de trabajo, suscritos entre las partes durante la relación laboral.



- 3) Carta de despido de fecha 07 de noviembre de 2024, con comprobante de envío de correo y comprobante carta de aviso para empleadores de la Inspección del Trabajo.
- 4) Declaración jurada simple prestada por el conductor por hechos de la carta de despido.
- 5) Presupuesto reparación bus involucrado en el incidente.
- 6) Informe investigación por incidente descritos en la carta de despido.
- 7) Documentos de: charlas, derecho a saber, capacitaciones, trabajo seguro, realizados al actor durante la vigencia de la relación laboral.
- 8) Reinducción laboral efectuada al extrabajador, donde se incluye materias de seguridad en la conducción y declaración efectuada por el actor en otro incidente.
- 9) Comprobante recepción y entrega del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.
- 10) Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad. La prueba documental no fue objetada ni de fondo ni de pertinencia.

Confesional:

Que, la demandada llamó a absolver posiciones a Francisco Javier Gómez Gallegos, quien señala que, trabajó para la demandada como operador de bus, tomaba pasajeros se enfocaba en la conducción. Que, fue capacitado una vez en tema de conducción Que, fue denunciado por escolares, no reconoce que estaba fumando, firmó un compromiso. Que, reconoció que



tapó la cámara para poder orinar porque el bus no tiene baño, el terminal tiene baño. Que, el trayecto dura 45 minutos. Que, informó al empleador que tenía problema de baño, entregó documentos que no están en el juicio. Que, habló con personas del sindicato respecto a cámaras de seguridad del bus. El contrato colectivo prohíbe las cámaras de seguridad, se las exige el ministerio de transportes.

Testimonial:

Que, la demandada llamó a estrados a JOSÉ SALMERÓN RIVERA, quien juramentado señala que, trabaja en buses metropolitana, es procurador de depto. Jurídico desde hace 7 años. Que, le tocó investigar situación del Sr Gómez. A raíz de la investigación se advirtió que las cámaras del vehículo habían sido tapadas, le toma declaración. El admitió el hecho que lo había tapado. El sube al bus y al rato manipula un papel y tapa la cámara. Que, después toma la máquina el conductor nocturno. El tapó la cámara porque mantuvo una conversación telefónica. Las cámaras están establecidas por Ministerio de transporte por seguridad vial. Que, está absolutamente prohibido en Reglamento interno. Que, el otro conductor tuvo el accidente. Que, el Sr Gómez tiene una denuncia por estar fumando arriba del bus. Que, la reiteración de las conductas es lo complicado ya que se había comprometido.

Contrainterrogado señala que, es egresado de derecho, capacita a todos los conductores que entran a la empresa. Que, el uso del cinturón está regulado en la ley. El cinturón de seguridad es sumamente importante. El sentido



común indica que no puede levantarse en vehículo en movimiento, Patricio tuvo una capacitación, Gómez era reincidente.

Igualmente, llamó a estrados a EDGARDO GUTIÉRREZ GATICA, quien juramentado señala que, trabaja en terminal los nogales de santa Ana, en met bus. Que, la empresa solo se dedica a transporte público. Que, reconoce al demandante era de santa Ana. Que, el testigo es el encargado del terminal. Que, el terminal sirve de acopio para buses, hay baños y duchas. Que, hay más de un baño. Que, hay aguas en bidones para uso personal y agua de pozo. Que, los recorridos son j8, 510 y 516 El J8 sale en Maipú y llega a Quinta Normal, en ida se demora 1 hora. Que, Sr Gómez tenía un problema de la columna por eso solo hacia servicios cortos. Que, los buses cuentan con las cámaras para la protección de los conductores. Que, algunas veces los conductores tapan la cámara para fumar y llamar por teléfono. Que, no recuerda reclamos en contra del Sr Gómez.

Contrainterrogado, señala que en patio administra los recursos. Que, en los servicios cortos no hay problemas de baño. Que, Sr Gómez no le dijo nada de problemas de orina, el actor nunca le faltó el respeto.

Otros medios de prueba:

Registro audiovisual, consistente en 3 registros fílmicos obtenidos de la cámara de seguridad de la máquina conducida por el actor el día de los hechos invocados en la carta de despido.

QUINTO: Que, la demandante incorporó a juicio la siguiente prueba:

Documental:



- 1) Contrato de trabajo celebrado entre FRANCISCO JAVIER GÓMEZ GALLEGOS y BUSES METROPOLITANA S.A. con fecha 09 de marzo del año 2019, y anexo de contrato.
- 2) Acta de comparendo de conciliación ante la Dirección del Trabajo entre Francisco Javier Gómez Gallegos y Buses Metropolitana S.A., realizado con fecha 03 de diciembre de 2024, anexo de reclamo 1318/2024/27333.
- 3) Carta de aviso de término de Contrato de Trabajo, de fecha 07 de noviembre de 2024.
- 4) Finiquito con reserva de derechos suscrito con fecha 13 de noviembre del año 2024 entre Francisco Javier Gómez Gallegos y Buses Metropolitana S.A.
- 5) Set de fotografías del estado de los cinturones de seguridad de los buses en que prestaba servicio. Solicitudes de exclusión:

Confesional:

Que, llamó a absolver posiciones a Boris Delgado Cabello es subgerente de operaciones de la demandada, ve pago de remuneraciones, coordina equipo jurídico. Que, cuando los conductores tengan alguna observación, deben llevar el bus a taller. Los buses tienen mantenciones mensuales. Que, patricio el conductor no fue despedido, la política de la empresa no es despedir, solo tuvo una fiscalización. Que patricio se sacó el cinturón.

Oficio:

CARABINEROS DE CHILE:



Exhibición de documentos:

La parte demandante solicita que la demandada exhiba en la audiencia de juicio los siguientes documentos, bajo apercibimiento legal en caso de no cumplir:

- 1) Libro de anotaciones o amonestaciones correspondientes al trabajador Francisco Javier Gómez Gallegos.
- 2) Copia de las evaluaciones de desempeño del trabajador Francisco Javier Gómez Gallegos, por los períodos comprendidos entre los años 2019 a 2024.

Estos documentos no se exhiben.

Resolución del Tribunal

Se rechaza la solicitud de apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, ya que, no existe certeza de la existencia de esos documentos y no son de aquellos que deban obrar legalmente en poder del empleador.

Exhibición de video. Percepción en audiencia de registro audiovisual de antecedentes de accidente.

SEXTO: Que, de acuerdo con lo referido en el considerando primero, se ha deducido demanda por despido indebido, indica el actor que, recibió carta de despido que le comunica el término de la relación laboral en virtud de la causal contemplada en el Artículo 160 N°7 incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.



Plantea que, la causal de despido antes citada es del toda injustificada, habida consideración que, BUSES METROPOLITANA S.A. aplicó una sanción del todo desproporcionada, en atención a los antecedentes informados con ocasión de la causal invocada, y no se justificó de forma suficiente en la carta de despido, el que, por lo demás, es del todo improcedente.

SÉPTIMO: Que, conforme lo dispone el artículo 454 numeral 1°, inciso 2° del Código del Trabajo en armonía con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 162 del mismo compendio de leyes, resulta evidente que el peso de la prueba recae en aquel que ha despedido, quien debe acreditar que aplicó dicho instituto conforme a derecho, sin que pueda agregar otros elementos de hecho a su actuar.

Que, al respecto, la exigencia que tiene el empleador de fijar en carta los hechos en que funda su despido tienen la mayor importancia, debido a que se ha considerado a la misma como una garantía del trabajador frente a un acto esencialmente unilateral, como lo es el despido, para poder conocer y consecuentemente impugnar dicha actuación del empleador.

Que, la demanda ha incorporado a juicio carta de despido de 07 de noviembre de 2024, por la causal contemplada en el artículo 160 N°7 Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone contrato de trabajo

Del análisis de la misma se advierte que refiere claramente cuáles fueron los motivos que a juicio del empleador dieron origen al término de la relación laboral, entonces se cumplió con la exigencia de detallar los hechos y



circunstancias en que funda la causal invocada, incluso ha posibilitado la defensa del trabajador respecto a todos y cada uno de los hechos referidos en la carta.

OCTAVO: Que, corresponde determinar si el empleador ha acreditado los hechos en que funda su despido.

Que, para acreditar los hechos que configuran la causal invocada, la demandada incorporó a juicio prueba documental, testimonial, y grabaciones, que analizadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica es posible concluir:

1) Que, FRANCISCO JAVIER GÓMEZ GALLEGOS, comenzó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación o dependencia de BUSES METROPOLITANA S.A., con fecha 09 de marzo de 2019, desempeñándose como Operador.

2) Que, en declaración jurada simple prestada por el conductor, este reconoce que tapó la cámara como aparece en la grabación.

3) Que, con fecha 30 de octubre de 2024 Taller DyD realiza presupuesto de reparación bus MERCEDES BENZ 0500.U TOTAL PRESUPUESTADO \$3.926.399.

6) Que, en informe investigación por incidente de fecha 23-10-2024, se indica que, al revisar las cámaras en el momento del incidente, se puede evidenciar que el operador del bus impacta con un poste de alumbrado público por arreglar la cámara que apunta al conductor. El operador de bus a las 04:03:47 (horario cámara), comienza a mover y/o despejar la cámara,



esta maniobra la realiza sin detener el bus y parándose del asiento. A las 04:03:48 se evidencia que el bus se dirige al poste, saliendo de la línea que debiese ir. Ya a las 04:03:50 impacta el bus con un poste, luego de impactar se sienta en su asiento. Tras este caso adicionalmente se revisa cuándo se tapó la cámara. El conductor que tapo la cámara al salir del terminal dirige su mirada a la cámara a las 10:27:42 (horario cámara), a las 10:27:48 rompe un papel y a las 10:27:52 tapa la cámara (se adjunta grabación). Se muestra a los dos conductores posibles. Donde por el lunar y la apariencia es posible que sea el conductor Francisco Gómez. Estas conclusiones se condicen con lo que evidencian las grabaciones incorporadas a juicio.

7) A su vez, el actor concurrió a charlas, derecho a saber, capacitaciones, trabajo seguro, reinducción durante la vigencia de la relación laboral.

8) El demandante fue despedido con fecha 07 de noviembre de 2024.

NOVENO: Que, la causal de despido invocadas por el empleador es aquella formulada genéricamente en el artículo 160N°7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo y que autoriza la cesación del contrato sin derecho a indemnización.

Dada la formulación genérica de esta causal ha debido ser la doctrina y la jurisprudencia de los tribunales, la que ha precisado cuando ella se configura, teniendo presente que no cualquier incumplimiento contractual da lugar a ella, sino cuando el incumplimiento ha sido grave en atención a la naturaleza del vínculo laboral que liga a las partes. Se ha señalado que esta causal exige un incumplimiento de obligaciones del contrato, debiendo



adoptarse una visión amplia de este requerimiento, pues en el contrato se entiende incorporadas las leyes y reglamento, sin perjuicio del contenido ético jurídico del mismo contrato. Se exige que el incumplimiento deba ser de carácter grave, esto es, de característica tal que afecte la marcha del contrato teniendo presente cada relación contractual en particular y la habitualidad del incumplimiento.

DÉCIMO: Que, así las cosas, esta juez concluye, en base a la prueba incorporada, en especial, investigación del accidente que está en concordancia con el registro filmico que, el 22 de octubre del 2024 el actor procede a tapar la cámara del bus que conducía con un papel, para luego sostener una conversación telefónica. Hago presente que, no es posible apreciar si el actor utilizaba manos libres u otro dispositivo para hablar por celular o si utilizaba cinturón de seguridad.

El hecho de tapar la cámara de seguridad con un papel constituye un incumplimiento a las obligaciones que impone el contrato de trabajo, en específico. CONTRATO DE TRABAJO: “QUINTO: Obligaciones (...) El trabajador estará afecto a las siguientes que las partes elevan a la categoría de esenciales atendida la naturaleza de los servicios que presta el empleador: 5) Respetar todas las pautas técnicas que imparta el empleador respecto de la operación de los buses, a objeto de asegurar un óptimo comportamiento de los sistemas que los componen.” 7) Conocer y observar en todo momento la legislación y reglamentación del tránsito vigente (...) Específicamente, artículo 108 de la ley del tránsito, que establece: “todo conductor deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en esta ley, sin que



motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ella. Art. 114 Los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento.

“SEXTO: Prohibiciones: El trabajador estará afecto a las siguientes prohibiciones: 8. Producir daños, intervenir o manipular los aparatos o sistemas de las cámaras de vigilancia y de cobro de la tarifa, como también destruir o inutilizar los sistemas, partes o componentes, que impidan, obstaculicen o modifiquen el funcionamiento de los mismos.

UNDÉCIMO: Que, respecto a la gravedad del incumplimiento, se ha resuelto por la Jurisprudencia que el incumplimiento debe ser de una magnitud o entidad tal que determine necesariamente el quiebre de la relación laboral, debiendo tener presente especialmente la situación del trabajador en la empresa, el cargo y naturaleza de las funciones que desempeñaba, y la mayor o menor responsabilidad.

A juicio de esta sentenciadora, de los hechos que han resultado acreditados, no se advierte la gravedad de estos, no configurándose la causal de despido invocada.

A tal conclusión se llega teniendo presente que, si bien es cierto que el actor había asistido a capacitaciones en materia de seguridad, su conducta imprudente no produjo ningún perjuicio para la empresa ni para la vida de los pasajeros o seguridad del conductor.

Los hechos que pretende la demandada imputar al actor relacionados con un choque posterior del vehículo cuando era conducido por otro trabajador,



no pueden ser considerados, ya que, el tapar la cámara con un papel no fue la causa directa del accidente mencionado en la carta de despido.

Que, de la investigación, lo declarado por los testigos de la propia demandada y de la grabación aportada por la demandada, se advierte que la única causa de los daños producidos en el bus es el actuar imprudente de otro conductor, quien se levanta de su asiento, mientras el bus estaba en movimiento, para destapar la cámara. La conducta esperada de cualquier conductor era que hubiera detenido el bus en un lugar seguro, con las señalizaciones correspondiente y efectuara la maniobra de despeje de la cámara de seguridad.

La falta de proporcionalidad de la medida adoptada por la empresa se evidencia en el hecho que Boris Delgado Cabello, subgerente de operaciones de la demandada, reconoció, al absolver posiciones, que el conductor que ocasionó los daños en el bus no fue despedido.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, considerando lo señalado precedentemente, el tribunal tiene por no configurada la causal de despido invocada por el empleador, en consecuencia, se acoge la demanda en todas sus partes, declarándose indebido el despido del cual fue objeto el actor, condenándose a la demandada a las indemnizaciones legales correspondientes que se dirán en lo resolutivo de esta sentencia.

Se hace presente que no se encuentra controvertida la fecha de inicio y término de relación laboral, ni el monto de la remuneración mensual.



DÉCIMO TERCERO: Que, respecto al daño moral es dable señalar que lo debemos entender como el sufrimiento, dolor o aflicción psicológica y aún físico que se experimenta a raíz de un suceso determinado que lesiona el espíritu del afectado y de su familia, y que se manifiesta en pesadumbre y depresiones de ánimo. Estos daños, en consecuencia, son aquéllos que se refieren al patrimonio espiritual, a los bienes inmateriales, tales como la salud, el honor, la libertad y otros análogos; y cuya concepción y aplicación como consecuencia de la responsabilidad extracontractual y contractual, muy particularmente esta última, se ha incrementado por la vía de la creación jurisprudencial.

En este sentido, correspondía a la demandante acreditar haber sufrido este perjuicio con ocasión de un despido, no existe ningún antecedente médico ni psicológico que pudiera acreditar que el sufrimiento que señala ha tenido su causa en el despido.

Por lo anterior, se rechaza la demanda en este ítem.

DÉCIMO CUARTO: Que, la prueba fue valorada de conformidad a las reglas de la sana crítica. Cada parte pagará sus costas al no resultar ninguna completamente vencida en autos.

Por estas consideraciones y Vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 73, 160, 162, 168, 173, 425 y siguientes, 464 y siguientes del Código del Trabajo, se DECLARA:



I.- Que, se ACOGE en la demanda por despido indebido impetrada por FRANCISCO JAVIER GÓMEZ GALLEGOS, en contra de su ex empleador BUSES METROPOLITANA S.A., Rol único tributario N° 99.557.440-3, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don JUAN GABRIEL PINTO ZAMORANO. Se declara indebido el despido del cual fue objeto el actor y se condena a la demandada a pagar:

- a. Indemnización por 6 años de servicio, por un monto de \$5.722.386.
- b. Indemnización por falta de aviso previo por un monto de \$953.731.
- c. Incremento legal sobre la indemnización por años de servicios, arriba señalada, que se deberá incrementar en un 80% de conformidad al artículo 168, alcanzando dicho incremento un monto de \$4.577.908.

Estas sumas se pagarán con intereses y reajustes de conformidad a artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

II.- Que, se rechaza lo demandado por concepto de daño moral.

III.- Que, cada parte pagará sus costas al no resultar ninguna completamente vencida en autos.

IV.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día hábil, de lo contrario remítanse los antecedentes al



Juzgado de Cobranza Laboral Previsional de Santiago para su cumplimiento compulsivo.

Regístrese, notifíquese y archívense los antecedentes en su oportunidad.

RIT O-8523-2024

RUC 24- 4-0631038-4

Dictada por CATALINA ANDREA CASANOVA SILVA, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



BQXPBDFJRFN

A contar de las 00:00 horas del día 7 de septiembre de 2025 (Chile Continental), la hora visualizada, corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para las Regiones de Magallanes y la Antártica Chilena, y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, debe restar una hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua, e Isla Salas y Gómez, debe restar dos horas. Para más información consulte <http://www.poderjudicial.cl>.